

## **CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER**

**Decreto 68/2023**

**DCTO-2023-68-APN-PTE - Apruébase Reglamentación.**

Ciudad de Buenos Aires, 09/02/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-138630024-APN-DA#INC, la Ley N° 27.674, el Decreto N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer N° 27.674 tiene como objeto crear un régimen de protección integral para los niños, las niñas y adolescentes que padecan cáncer y con residencia permanente en el país.

Que, a su vez, la citada ley crea el Programa Nacional de Cuidado Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer, estableciendo sus funciones, con el objetivo de reducir la morbilidad por cáncer en niños, niñas y adolescentes y garantizar sus derechos, los que son enumerados en dicho cuerpo legal.

Que la referida norma establece como Autoridad de Aplicación al INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, y estipula que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

Que, asimismo, se le asigna a la mencionada Autoridad de Aplicación las funciones específicas en el marco del programa anteriormente indicado.

Que, por su parte, la Ley de Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer N° 27.674 establece que el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC) extenderá una credencial a quienes se hallen inscriptos o inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) y con tratamiento activo, y que la misma establecerá la condición de beneficiario y/o beneficiaria de la citada ley y se renovará automáticamente cada año, solo cesando su vigencia con el alta definitiva del paciente y/o de la paciente, hasta los DIECIOCHO (18) años de edad inclusive, debiendo recomendar la Autoridad de Aplicación los modos de atención y derivación del y/o de la paciente pasando la mayoría de edad.

Que, con relación a la cobertura, la referida norma establece que el sistema público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, la obra social del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del CONGRESO DE LA NACIÓN, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las Universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados o afiliadas, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar al niño, a la niña y adolescente con cáncer una cobertura del CIEN POR CIENTO (100%) en las prestaciones previstas en dicha norma, para las prácticas de prevención, promoción, diagnóstico, terapéutica y todas aquellas tecnologías que pudieran estar directa o indirectamente relacionadas con el diagnóstico oncológico.

Que, asimismo, la aludida ley consagra una asignación económica, equivalente a la establecida en el inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, para los niños, las niñas y adolescentes que padecan cáncer y con residencia permanente en el país, la que deberá ser otorgada por el ESTADO NACIONAL del modo que determine la Autoridad de Aplicación.

Que resulta oportuno establecer en cada caso las condiciones, requisitos, plazo y subsistencia de la asignación económica que se otorgue.

Que la referida asignación económica no durará más allá del plazo de duración del tratamiento estimado según indicación médica o, en su caso, el fallecimiento de la niña, del niño y/o adolescente.

Que su pago será por cuenta y orden de la Autoridad de Aplicación y estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que, además, la citada ley prevé que, en caso de fallecimiento de la niña, del niño y/o adolescente, los progenitores o representantes legales en situación de vulnerabilidad social, sean alcanzados por el beneficio establecido en el Decreto N° 599/06.

Que, del mismo modo, la ley en cita contempla que mientras dure el tratamiento, la Autoridad de Aplicación, a

través del organismo que corresponda, debe otorgar a los niños, las niñas y adolescentes con cáncer, estacionamiento prioritario en zonas reservadas y señalizadas para los vehículos que trasladen a las personas beneficiarias de la ley y gratuidad en la utilización del transporte público y transporte colectivo terrestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 22.431.

Que, asimismo, para los y las pacientes con familias en situación de vulnerabilidad social se establece que la Autoridad de Aplicación promoverá ante los organismos pertinentes la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en dicha ley: el acceso a una vivienda adecuada o la adaptación de la vivienda familiar a las exigencias que su condición les demande; y en caso de tratamientos que se realicen de manera ambulatoria y que los niños, las niñas o adolescentes deban trasladarse y permanecer junto a su grupo familiar a una distancia mayor a los CIEN (100) kilómetros de su lugar de residencia, garantizará el acceso a un subsidio habitacional en coordinación con las respectivas jurisdicciones, que les permita cubrir los gastos de locación de vivienda mientras dure dicho tratamiento.

Que, por su parte, la referida ley establece que la Autoridad de Aplicación, en coordinación con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe diseñar y ejecutar políticas destinadas a garantizar el acceso a la educación a niños, niñas y adolescentes que padecan cáncer y con residencia permanente en el país y arbitrar las medidas pertinentes para fortalecer sus trayectorias educativas en los términos de Ley de Educación Nacional N° 26.206.

Que, asimismo, la ley reconoce el derecho de licencias especiales sin goce de haberes para uno de los progenitores o representantes legales o quienes se encuentren a cargo de los niños, las niñas y adolescentes que padecan cáncer y con residencia permanente en el país, que estén en relación de dependencia en empleo público o privado, que les permita acompañar a los mismos o las mismas a realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, sin que ello fuera causal de pérdida de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Que el plazo de la referida licencia especial sin goce de haberes durará por el lapso del "tratamiento activo" que prescriba el o la profesional o el médico o la médica tratante del y/o de la paciente oncopediátrico, lo que será acreditado por la Autoridad de Aplicación.

Que se hace necesario reglamentar la totalidad de las medidas estipuladas en la ley para su efectiva implementación, estableciendo las definiciones necesarias, sin perjuicio de lo que se adecúe y amplíe a través de disposiciones complementarias, en coordinación con las jurisdicciones, que funcionan como autoridades locales de aplicación.

Que han tomado intervención el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC), el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase la Reglamentación de la Ley de Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer N° 27.674, que como ANEXO (IF-2023-14868451-APN-SAS#MS) forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2º.-** Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, para dictar en el marco de sus competencias las normas complementarias o aclaratorias que requiera la efectiva aplicación de la Ley N° 27.674 que por el presente se reglamenta, articulando en su caso con las jurisdicciones y/u organismos nacionales competentes en razón de la materia.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 10/02/2023 N° 6988/23 v. 10/02/2023

**(Nota Infoleg:** Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Anexo**

Número: IF-2023-14868451-APN-SAS#MS

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 8 de Febrero de 2023

**Referencia: REGLAMENTACIÓN LEY N° 27.674 - ANEXO**

---

**ANEXO**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.674**

"CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER"

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- Creación.

El PROGRAMA NACIONAL DE CUIDADO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER, creado por el artículo que se reglamenta, funcionará en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD y será continuador del "Programa Nacional de Cuidado Integral del Niño y Adolescente con Cáncer" (PROCUINCA), creado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1565 de fecha 26 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 3º.- Funciones del Programa. Serán funciones del Programa:

a) Establecer al cáncer oncopediátrico como enfermedad de registro obligatorio en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), creado por la Disposición del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER N° 1 del 26 de enero de 2018, con el objetivo de registrar y conocer la incidencia del cáncer pediátrico en la REPÚBLICA ARGENTINA con sus detalles filiatorios, clínicos, anatomo patológicos de los tumores, centros tratantes y migración asistencial, que permitan conocer los datos de incidencia y supervivencia; y cuya finalidad será posibilitar la definición de estrategias e intervenciones relativas al manejo de los niños, las niñas y adolescentes con cáncer, a nivel institucional, local y nacional de pacientes de hasta DIECIOCHO (18) años de edad inclusive. La obligatoriedad de registración en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) alcanzará a las instituciones públicas y

privadas que brindan servicios de salud a pacientes de hasta DIECIOCHO (18) años de edad inclusive. Dichas instituciones deberán adherir a la red del Programa Nacional de Cuidado Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer, mediante cesión de datos en los términos de los incisos b) y c), según corresponda, del apartado 3 del artículo 11 de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4º.- Derechos. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad de Aplicación. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación en el marco del Programa:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) A los fines de establecer un sistema eficiente de referencia y contrarreferencia que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y tratamiento de los niños, las niñas y adolescentes con cáncer se creará el CENTRO COORDINADOR. Dicho CENTRO COORDINADOR estará a cargo de una Coordinación que dependerá jerárquicamente del MINISTERIO DE SALUD, en articulación con la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que se reglamenta y con las jurisdicciones que funcionan como autoridades locales de aplicación.

El MINISTERIO DE SALUD queda facultado para que, en el marco de sus competencias, suscriba los convenios y dicte las normas complementarias o aclaratorias necesarias para la puesta en funcionamiento del referido CENTRO COORDINADOR.

d) A los fines de asegurar la calidad de los servicios de detección temprana, diagnóstico y tratamiento desde un enfoque de derechos, se establece que el MINISTERIO DE SALUD, en articulación con la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, deberá llevar a cabo las acciones tendientes a cumplir con lo establecido por el inciso d) del artículo 6 de la citada ley.

El MINISTERIO DE SALUD, en el marco de sus específicas competencias, queda facultado para dictar las normas complementarias o aclaratorias necesarias para que se operativice el control de la calidad de los servicios de detección temprana, diagnóstico y tratamiento desde un enfoque de derechos.

e) La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, en articulación con el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) y con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), ambos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, deberá fortalecer la red nacional de laboratorios de histocompatibilidad, a partir de los laboratorios existentes en el país, a los fines de agilizar la tipificación genética de las muestras.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 7º.- Credencial.** Se establecen los siguientes plazos para acreditar la vigencia de la condición de beneficiario y/o beneficiaria de la presente Ley N° 27.674 ("tratamiento activo"), de acuerdo a cada tipo de patología oncológica y por consenso de expertos o expertas, a partir del diagnóstico, según el siguiente detalle:

- a. Leucemias y Linfomas no Hodgkin: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- b. Linfoma de Hodgkin riesgo alto e intermedio: VEINTICUATRO (24) meses;
- c. Linfoma de Hodgkin bajo riesgo: DOCE (12) meses;
- d. Tumores de SNC tratamiento multimodal: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- e. Tumores de SNC solo cirugía: DOCE (12) meses;
- f. Retinoblastoma unilateral con factor de riesgo o bilateral o metastásico: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- g. Retinoblastoma unilateral sin factor de riesgo: DOCE (12) meses;
- h. Neuroblastoma alto riesgo: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- i. Neuroblastoma riesgo intermedio o bajo: VEINTICUATRO (24) meses;
- j. Tumor de Wilms estadio IV y V: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- k. Tumor de Wilms estadio I, II y III: DIECIOCHO (18) meses;
- l. Tumores hepáticos: DIECIOCHO (18) meses;
- m. Tumores óseos: VEINTICUATRO (24) meses;
- n. Germinales: DOCE (12) meses;
- o. Sarcomas de partes blandas tratamiento multimodal: VEINTICUATRO (24) meses;
- p. Sarcomas de partes blandas solo cirugía: DOCE (12) meses;
- q. Otros tumores: DOCE (12) meses.

La posibilidad de extensión del "tratamiento activo", según cada caso en particular, será conforme la indicación del profesional médico o de la profesional médica tratante debidamente convalidada por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que se reglamenta.

Definición de "Alta Definitiva": la definición del alta del o de la paciente en oncopediatría no se encuentra universalmente estandarizada, por lo que se define a los efectos de la ley que se reglamenta, por consenso de expertos y expertas, como una duración de CINCO (5) años en todos los casos oncológicos a partir del diagnóstico y con posibilidad de extensión según cada caso en particular y conforme la indicación del profesional médico o de la profesional médica tratante debidamente convalidada por la Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 27.674 que se reglamenta.

**ARTÍCULO 8º.- Cobertura.** La cobertura prevista en el artículo 8º de la Ley N° 27.674 que por el presente se reglamenta deberá garantizarse de conformidad con los protocolos y recomendaciones establecidos o adoptados por la autoridad sanitaria de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible y solo respecto de tecnologías sanitarias aprobadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a los fines de garantizar su

acceso adecuado y oportuno.

En ningún caso se podrá exigir a las y los pacientes oncopediátricos el pago de coseguros, copagos o similares.

#### ARTÍCULO 9º.- Asignación económica.

La asignación económica establecida por el artículo 9º de la ley que se reglamenta deberá ser solicitada ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) por parte de las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 27.674 que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), con tratamiento activo, y que cuenten con el certificado o credencial de acuerdo a lo establecido por los artículos 7º de la Ley Nº 27.674 y de la presente Reglamentación; o por intermedio de sus representantes legales debidamente acreditados o acreditadas.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) queda facultada para dictar la normativa complementaria con el fin de establecer los canales por los cuales deberán presentarse las solicitudes, así como la documentación complementaria que deberán contener las mismas.

Previo al otorgamiento y pago de la asignación económica por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), dicho organismo deberá validar con el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC) la vigencia del tratamiento activo de cada solicitud. Para ello, con el fin de agilizar el análisis de las tramitaciones que se reciban, se instruye a ambos organismos a convenir el modo más eficaz de intercambiar dicha información, de modo tal de tener un registro de las altas y bajas que se produzcan mensualmente.

La asignación en concepto de asistencia económica se liquidará de acuerdo al monto correspondiente al valor máximo fijado para la asignación establecida en el inciso b) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714, en función de lo dispuesto para la Zona Geográfica 4, atento la Resolución Nº 258/22 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), o la que en un futuro la reemplace, sin distinción de categorías por Ingreso del Grupo Familiar (IGF) y por el plazo correspondiente al fijado en función de los parámetros de temporalidad para la emisión de la credencial ("tratamiento activo") establecida por el artículo 7º del presente Reglamento.

En caso de fallecimiento de la niña, del niño y/o adolescente, la asignación económica prevista por el artículo que se reglamenta cesará y los progenitores o representantes legales, en situación de vulnerabilidad social, serán alcanzados por el beneficio de "Subsidio de Contención Familiar" establecido en el Decreto Nº 599 del 15 de mayo de 2006.

En forma previa a determinar el derecho de los progenitores o representantes legales en situación de vulnerabilidad social para acceder al beneficio establecido en el referido Decreto Nº 599/06, conforme lo instituido por el artículo 9º de la Ley Nº 27.674, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) realizará evaluaciones patrimoniales y/o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que den cuenta de la situación de vulnerabilidad social.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) queda facultada para dictar las normas complementarias o aclaratorias necesarias para el otorgamiento del beneficio establecido en el referido Decreto Nº 599/06.

#### ARTÍCULO 10.- Asistencia.

a) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, en articulación con la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 27.674 que por el presente se reglamenta y con las autoridades jurisdiccionales, será el organismo de aplicación y ejecución de la prestación establecida en el presente inciso y dictará las normas que permitan la implementación del estacionamiento gratuito para las personas alcanzadas por dicho artículo.

b) La credencial que expida el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC), en los términos de los respectivos artículos 7º de la Ley Nº 27.674 que se reglamenta y de la presente Reglamentación, será el documento válido que permitirá a todas las personas alcanzadas por el artículo 1º de la citada ley que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), con UN o UNA (1) acompañante, para acceder al derecho de gratuidad para viajar en el transporte público y transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 22.431 y sus normas

modificatorias y complementarias.

Se consideran "razones asistenciales" aquellas que favorezcan la plena integración social de las personas alcanzadas por el artículo 1º de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, ya sea por causas familiares, médicas, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que requieran el traslado desde y hacia un lugar distinto al de su domicilio.

Este beneficio se encontrará vigente hasta el alta del y/o de la paciente, conforme lo establecido por el artículo 7, "in fine", de la presente Reglamentación, con posibilidad de renovación según el caso en particular.

Para el uso gratuito de servicios de transporte terrestre de larga distancia, la persona alcanzada por el artículo 1º de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, que se halle inscripta en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), o su representante legal, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, debidamente acreditado o acreditada, deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de UN o UNA (1) acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, causa y destino del viaje al que deban concurrir por razones asistenciales; sin que ninguno de estos supuestos constituya limitante alguno al beneficio de gratuidad establecido en la referida Ley N° 27.674. La empresa de transporte se encuentra obligada a entregar el pasaje correspondiente al momento de efectuarse la solicitud. Los trámites para la obtención del pasaje serán gratuitos y se realizarán en las ventanillas habilitadas para la atención al público en general y en sus mismos horarios. Este mecanismo podrá ser reemplazado por el sistema informático que oportunamente se implemente a tales efectos.

Al momento de solicitar el pasaje el usuario y/o la usuaria podrá requerir que las plazas a utilizar, él o ella y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.

La persona alcanzada por el artículo 1º de la Ley N° 27.674 que se reglamenta que se halle inscripta en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), o su representante legal, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, debidamente acreditado o acreditada, deberá presentar, al momento de efectuar el viaje y conjuntamente con el pasaje, el Documento Nacional de Identidad vigente.

La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente Reglamentación habilitarán al MINISTERIO DE TRANSPORTE a reducir, suspender y/o eliminar las compensaciones de cualquier naturaleza de las que resulten beneficiarias las empresas alcanzadas por las prescripciones del presente régimen, de acuerdo con la normativa que establezca dicho Ministerio en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad con el "Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional", aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios y concordantes, o el que lo reemplace en el futuro.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE será la Autoridad de Aplicación y ejecución de la prestación establecida en el inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 27.674 que se reglamenta y, en el marco de sus competencias, dictará las normas complementarias o aclaratorias necesarias para la operatividad del ejercicio del derecho contemplado en el citado artículo.

**ARTÍCULO 11.- Vivienda.** El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en articulación con la Autoridad de Aplicación de la citada ley y con las instancias nacionales, provinciales y/o locales, será el organismo de aplicación y ejecución de la prestación establecida en el artículo que se reglamenta. La duración de dicho beneficio será acorde a la duración del tratamiento activo, conforme las previsiones del artículo 7º de la presente Reglamentación.

En forma previa a determinar el derecho del paciente y/o de la paciente con familias en situación de vulnerabilidad social, para acceder tanto a una vivienda adecuada o la adaptación de la vivienda familiar a las exigencias que su condición les demanda como al subsidio habitacional instituido por el artículo 11 de la ley que se reglamenta, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL realizará evaluaciones patrimoniales y/o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que den cuenta de la situación de vulnerabilidad social.

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL queda facultado para que, en el marco de sus competencias, dicte las normas que permitan la implementación de planes y medidas que faciliten a las personas alcanzadas por el artículo 1º de la citada ley, y que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), el goce de los derechos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 27.674 que se reglamenta.

**ARTÍCULO 12.- Educación.** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con la intervención del CONSEJO FEDERAL DE

EDUCACIÓN y en articulación con la Autoridad de Aplicación, resolverá la normativa específica para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 4º, y en el presente artículo de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, dictando las normas que garanticen el acceso a la educación a las personas alcanzadas por el artículo 1º de la citada ley, y que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), como también las acciones específicas que permitan fortalecer las trayectorias educativas en los términos de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

#### ARTÍCULO 13.- Licencias.

Se establece que la duración de la licencia prevista en el artículo que se reglamenta de la referida Ley N° 27.674 será acorde a la duración del “tratamiento activo”, conforme las previsiones del artículo 7º de la presente Reglamentación y que para el goce de la misma podrán alternarse entre los progenitores o representantes legales o quienes se encuentren a cargo de las personas comprendidas en el artículo 1º de la ley que se reglamenta.

El trabajador y/o la trabajadora que opte por hacer uso de la presente licencia deberá notificar fehacientemente en forma previa a su empleador o empleadora y presentar la solicitud por ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) del modo y forma que dicho organismo establezca a tal fin.

Durante la licencia el trabajador y/o la trabajadora percibirá una suma igual a la remuneración bruta que le hubiese correspondido percibir durante el transcurso de la licencia, salvo en el caso de remuneraciones variables en donde se deberá tener en cuenta el promedio de las remuneraciones brutas percibidas durante los TRES (3) meses anteriores al inicio de la licencia. Dicho monto se tomará en función de lo declarado por el empleador o la empleadora ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), el cual estará sujeto a los controles que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga, debiendo darse un tratamiento similar al del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714.

Asimismo, se deja establecido que la percepción de las presentes asignaciones es incompatible con la percepción de la remuneración por parte del trabajador y/o de la trabajadora en un mismo período.

El período de licencia previsto por el artículo 13 de la Ley N° 27.674 que se reglamenta se computarán como tiempo de servicio solo a los efectos de acreditar el derecho a una prestación previsional en todos los regímenes previsionales administrados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el mismo carácter que los que desarrollaba la persona al momento de comenzar el usufructo de las mismas y siempre que se verifique que el trabajador y/o la trabajadora haya retornado a la misma actividad que realizaba al inicio de la licencia. Para el caso de que la persona no retome la actividad o lo haga en una distinta, los servicios se computarán como del régimen general.

Durante el período de licencia previsto por el artículo 13 de la ley que se reglamenta, las obras sociales, entidades de medicina prepaga y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados y/o afiliadas no podrán suspender la cobertura médica del trabajador y/o de la trabajadora y/o de sus dependientes.

EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas complementarias o aclaratorias necesarias para la operatividad del ejercicio del derecho contemplado en el artículo 13 de la ley que aquí se reglamenta.

#### ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

#### ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

Digitally signed by Gestión Documental Electrónica  
Date: 2023.02.08 19:07:17 -03:00

Sandra Marcela Tirado  
Secretaria  
Secretaría de Acceso a la Salud  
Ministerio de Salud